

CONSULTA DE COMPETENCIA

EXPEDIENTE: JDCL/4/2017.

PROMOVENTE: FERNANDO
RODRÍGUEZ MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca, Estado de México, diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/4/2017** interpuesto por **Fernando Rodríguez Morales**, en su calidad de Primer Regidor Suplente del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, durante el periodo comprendido del diez de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, mediante el cual reclama la disminución de las remuneraciones económicas que debía de percibir por el desempeño de su encargo; así como, la omisión del pago de dietas y demás haberes que señala en su escrito de demanda atribuidas al Ayuntamiento en mención.

ANTECEDENTES

I. **Celebración de elecciones.** El uno de julio de dos mil doce, se celebró en el Estado de México la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad, entre ellos el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cocotitlán, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015.

II. **Entrega de constancias de mayoría.** El cuatro de julio de dos mil doce, por virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral, se expidieron

las respectivas constancias a los miembros del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México, para el periodo 2013-2015, entre ellas, la del actor como primer regidor suplente.

III. Toma de Protesta y ejercicio del cargo. Por dicho del actor, a partir del día diez de octubre de dos mil catorce, inició labores como miembro del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, para concluir el periodo 2013-2015; lo anterior, debido al fallecimiento del primer regidor propietario.

IV. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, motivo del presente acuerdo. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el actor presentó ante la Presidencia del H. Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local en contra de dicho Ayuntamiento por la disminución de las remuneraciones económicas que debía percibir, por el desempeño de su encargo; así como, por la omisión del pago de dietas y demás haberes que señala en su escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

V. Escrito presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de México. El trece de enero de dos mil diecisiete, el actor presentó ante Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito mediante el cual informa a los Magistrados de este Tribunal Electoral que interpuso el medio de impugnación señalado en el numeral inmediato anterior. En razón de ello, mediante acuerdo de la misma fecha, el magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó el registro del juicio ciudadano, antes descrito, bajo el número de expediente JDCL/4/2017; así como su radicación, turnándose a la ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto que en derecho correspondiera.

VI. Resolución de los recursos de reconsideración SUP-REC-115/2017 y SUP-REC-135/2017. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió los recursos de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados; así como, el diverso SUP-REC-135/2017, en los que se adoptó el criterio relativo a que no serán del conocimiento de los tribunales electorales, aquellas controversias vinculadas con la probable violación al

derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda por el desempeño de su encargo, cuando el periodo de su ejercicio haya concluido.

VII. Acuerdo de incompetencia. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, este Órgano Jurisdiccional determinó, con apoyo en el criterio señalado en el apartado anterior, sobreseer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/4/2017** por estimar que no tiene competencia para conocer del medio de impugnación presentado por el ciudadano Fernando Rodríguez Morales, en razón de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VIII. Interposición del medio de impugnación ante Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Regional Toluca), Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la determinación referida en el párrafo anterior, al cual le recayó el número de expediente **ST-JDC-91/2017**.

IX. Resolución dictada por la Sala Regional Toluca. El veintiséis de julio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca, resolvió el Juicio Ciudadano **ST-JDC-91/2017**, modificando el acuerdo de desechamiento emitido por este Tribunal local en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número **JDCL/4/2017**, para efecto de que este Órgano Jurisdiccional Local, le indique al justiciable cuál es la instancia competente para conocer de la controversia planteada por el ciudadano Fernando Rodríguez Morales en su calidad de ex integrante del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México.

X. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El veintiséis de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio de remisión número **TEPJF-ST-SGA-OA-856/2017**, la Sala Regional Toluca notificó a éste Tribunal Electoral local la determinación referida en el numeral anterior.

y remitió original del expediente JDCL/4/2017 para los efectos precisados en él.

XI. Acuerdo de re turno. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se acordó remitir los autos del expediente JDCL/4/2017, al magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, por ser el Magistrado a quien se le turno de origen dicho expediente, a efecto de proceder como en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", que es al tenor siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva

colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."¹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior obedece a que la misma se encuentra relacionada con realizar consulta de competencia respecto del medio de impugnación promovido por **Fernando Rodríguez Morales**, en su calidad de Primer Regidor Suplente del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, durante el periodo comprendido del diez de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, mediante el cual reclama la disminución de las remuneraciones económicas que debía de percibir por el desempeño de su encargo; así como, la omisión del pago de dietas y demás compensaciones que señala en su escrito de demanda atribuidas al Ayuntamiento en mención.

Por lo que la consulta de competencia de este órgano jurisdiccional respecto del referido medio de impugnación, debe pronunciarse no solo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 390, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, la consulta de competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que debe darse al mencionado escrito de demanda, de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia transcrita; por consiguiente, debe ser el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México quien, actuando en

¹ Consultable en la revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

colegio, emita la determinación que proceda, con base en los preceptos y en la jurisprudencia citada.

SEGUNDO. Caso concreto.

Este órgano colegiado, una vez que analizó las actuaciones del expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/4/2017, estima que, por la trascendencia del tema, resulta necesario consultar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral al formar parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el efecto de que determine, qué órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver las cuestiones relacionadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de percibir las remuneraciones que en derecho les corresponda por el desempeño de su encargo, cuando el periodo de su ejercicio haya concluido, por las razones que a continuación se expresan:

De la lectura del escrito de demanda del medio de impugnación motivo de consulta, se advierte que la pretensión del actor consiste en que el Ayuntamiento del municipio de Cocotitlán, Estado de México, le pague de manera completa *las remuneraciones correspondientes a todas y cada una de las quincenas a partir de la segunda quincena del mes de febrero del año 2015, hasta la terminación de su cargo en el mes de diciembre del año 2015; así como, el pago de todas y cada una de las gratificaciones y compensaciones a las que tiene derecho; el pago de la prima vacacional correspondiente al año 2015; el pago de dieta o salario correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre del año 2015 y el pago del aguinaldo correspondiente al año 2015*, demanda que formula en su calidad de ex regidor del citado ayuntamiento.

En este orden de ideas, en virtud de la resolución de la Sala Regional Toluca del Juicio Ciudadano ST-JDC-91/2017, en la que modifica el acuerdo de desechamiento emitido por este Tribunal local en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

número JDCL/4/2017, para efecto de que este Órgano Jurisdiccional Local, indique al justiciable cuál es la instancia competente para conocer de la controversia planteada por el ciudadano Fernando Rodríguez Morales en su calidad de ex integrante del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, se plantea una duda fundada sobre cuál es la instancia competente para conocer del caso, lo que obliga a este Tribunal a elevar la presente consulta.

Ahora bien, la duda fundada sobre la competencia, encuentra su razón de ser en que, el Pleno del Segundo Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis número 15/2013², entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, entre otras cosas señaló que, *el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México carece de competencia para conocer de la demanda entablada por un ex regidor contra el presidente municipal respectivo, en la que se reclame la negativa de este último de pagar diversas cantidades que aquél dejó de percibir durante el tiempo en que fungió con tal calidad (regidor); ello en razón de que tal relación no constituye un acto de naturaleza laboral, sino un conflicto entre integrantes del Ayuntamiento, que además, específicamente, es de naturaleza electoral.*

Lo anterior en razón de que, *el cargo de regidores municipales constituye un puesto de elección popular, por lo que las cuestiones relativas a la retribución que se ejerza por ese cargo, no pueden tener el carácter de prestaciones de carácter laboral, pues el vínculo jurídico que se establece entre el órgano político con sus integrantes (presidente, síndicos y regidores), no tiene como origen el establecimiento de un trabajo personal subordinado, aspecto que constituye el pilar de las relaciones entre trabajadores y patrones, en términos del artículo 123 constitucional.*

Así mismo, en la contradicción de tesis en referencia se establece que, *"...si bien es cierto que el artículo 115, fracción VIII, constitucional señala*

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 15/2013, Décima Época, núm. de registro 25659, Plenos de Circuito, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1449.

que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, con base en el artículo 123 de la propia Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias, también lo es que tal disposición no se refiere a los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores, sino a servidores públicos, cuya designación tiene diverso origen."

Puesto que, "...en atención al origen del cargo de las personas que desempeñaron el cargo de regidores, las prestaciones consistentes en el pago de los salarios devengados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, a pesar de su denominación, no tienen el carácter de prestaciones de índole laboral, sino de asignaciones presupuestarias respecto de las que, previamente, debe existir un acuerdo político-administrativo del Ayuntamiento para establecer su monto, periodicidad, contenido y alcances."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De modo que, si bien en los casos que fueron analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito, de donde derivó la presente contradicción de criterios jurídicos, las personas que reclamaron las prestaciones relativas a su salario ya habían dejado de ejercer el cargo para el cual fueron electos de manera popular (regidores), ello no significa que tales prestaciones no derivaron del derecho inherente a su ejercicio del cargo.

Correlativamente, una vez que la Corte analizó la competencia en materia laboral, se avoco al estudio de la competencia en materia administrativa, como la parte contradictoria del asunto a estudio y señala al respecto: "...no se puede escindir para efectos de la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo el hecho de que la prestaciones salariales reclamadas deriven de que el servidor público electo popularmente ya no se encuentre desempeñando su cargo, en virtud de que lo verdaderamente relevante es atender al origen de la prestación reclamada (desempeño del cargo), a fin de verificar si tal situación se ubica dentro de las hipótesis legales de procedencia del juicio contencioso administrativo y no a la época en que materialmente se demandaron las obligaciones de pago, pues ese hecho no

cambia la connotación de la naturaleza jurídica de donde derivan las prestaciones reclamadas, sino, en todo caso, estarían sujetas a la prescripción de las mismas, empero ello, se insiste, no modifica la naturaleza jurídica que dio origen a la obligación de pago de tales prestaciones.

En ese sentido, "...como se argumentó con antelación, la demanda entablada por un ex regidor contra el presidente municipal respectivo, en la que se reclame la negativa de este último de pagar diversas cantidades que aquél dejó de percibir durante el lapso en que fungió con tal calidad (regidor), no constituye una relación jurídica de supra a subordinación del tipo que se suscita para el conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo, en virtud de que la relación existente es entre miembros del Ayuntamiento, que tuvo su origen en una elección popular, por lo que no se ubica en ninguna de las hipótesis normativas de procedencia del juicio contencioso administrativo que prevé la citada legislación administrativa, para conocer de ese tipo de prestaciones reclamadas, dado que el particular no está controvirtiendo un acto de autoridad entre gobernante y gobernado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De manera que, para la máxima autoridad jurisdiccional del país, tal conflicto involucra la materia electoral; ello en virtud de que el pago de diversas cantidades dejadas de percibir durante el lapso en que el promovente fungió con la calidad de regidor, sí es materia electoral, en razón de que el sueldo y las demás prestaciones reclamadas, que tenía derecho a recibir, se encuentran ligadas a la función del cargo que desempeñaba, ya que, como se argumentó, las prestaciones reclamadas por el ex regidor traen como naturaleza jurídica el que éstas derivan del cargo político del que fue electo de manera popular, es decir, es un derecho inherente a la función de ese cargo."

No obstante lo anterior, de conformidad con el nuevo criterio resuelto por esa Sala Superior, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente identificado con el número SUP-REC-115/2017 y acumulados; se advierte que este Tribunal Electoral Local carece de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en virtud de

que dicho criterio establece que no deben ser del conocimiento del Tribunal Electoral federal, ni de otros tribunales electorales, aquellas controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de percibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido. Criterio que acogió este órgano Jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano JDCL/4/2017.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el expediente ST-JDC-91/2017. Modificando el acuerdo de desechamiento emitido por este Tribunal local en el Juicio Ciudadano en referencia, para efecto de que éste informe al justiciable cuál es la instancia competente para conocer de la controversia planteada por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En estas condiciones, los criterios emitidos por el Pleno del Segundo Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nos colocan ante la duda fundada de a qué autoridad jurisdiccional corresponde la competencia para conocer y que motiva la presente consulta.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, este Tribunal Electoral local considera que, en aras de no violentar el derecho de acceso efectivo a la justicia, y a fin de evitar dilación en la administración de justicia hacia el demandante, lo procedente es someter vía consulta, dicho asunto a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que ésta determine que órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de la controversia planteada por el actor en el JDCL/4/2017, por ser máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral al formar parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, calidad que le otorgan los artículos 99, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con base en lo razonado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se **SOMETE A LA CONSIDERACIÓN** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consulta de competencia para conocer del presente medio de impugnación promovido por el ciudadano **Fernando Rodríguez Morales**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, previa expedición de copia certificada del expediente, que remita de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación respectiva y realice los trámites atinentes a efecto de dar cumplimiento al punto primero de este acuerdo.



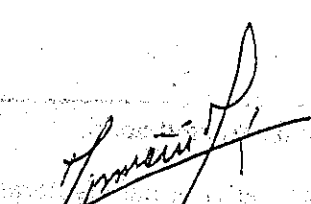
NOTIFÍQUESE: a la parte actora en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; por **estrados** y en la **página de internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

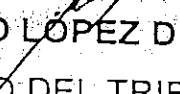
DR. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México


LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO